



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S-IDEACE
Demandado	FERROELÉCTRICOS JCS S.A.S
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00166 -00
Asunto	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no satisface las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el Código general del proceso, establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.***

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad se desprende que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca

en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En razón a ello, para el Despacho, el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, en tanto que, en la cláusula segunda del acuerdo referente a la forma de pago, se estipulan unas fechas, de las cuales no es posible determinar la exigibilidad de las cuotas deudas por el demandado, por cuanto se desconoce si las fechas relacionadas al frente de cada cuota son para cumplir obligación o son la fecha en la que esta se causo. Motivo por el cual, no existe certeza sobre la fecha en la cual el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, y por tanto, la fecha de su exigibilidad.

Además, en la cláusula primera hay un espacio en blanco que no es llenado y sobre el cual tampoco se tiene claridad, ya que la misma estipula que *"PRIMERA: se deja constancia que el deudor adeuda el valor de \$48.754.820, el cual pagará de manera solidaria incondicionalmente, a favor del acreedor la suma de \$_____".* Ante ese espacio en blanco se encuentra una dificultad para determinar si realmente lo adeudado por el demandado es la suma equivalente a \$48.754.820, o se trata de una cifra diferente y no escrita por las partes. No siendo clara la obligación total adeuda por el demandado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO DENEGAR el mandamiento de pago instauro por el **INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S-IDEACE** y en contra del **FERROELÉCTRICOS JCS S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de0dbe6f3a6c100098d1b2302041bf07018d5d07affcf4d708df4cf937
73041**

Documento generado en 23/02/2021 12:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**